

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Proceso: VERBAL

Radicación: 760013103007 2020 00102 00

Demandante: DIANA MARCELA HURTADO BUITRAGO Y OTROS

Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS

Surtidas las etapas propias del procedimiento, se procede a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias **inicial** y de **instrucción y juzgamiento** señaladas en el Estatuto Procesal Civil, artículos 372 y 373, advirtiéndolo a las partes que la práctica de las pruebas es posible y conveniente desde la primera audiencia y se decretarán las mismas en el presente auto.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a) **Parte demandante**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda literal A y C (páginas 54, 55 y 56), cuyo valor probatorio se determinará al momento de proferir la respectiva sentencia.

Dictamen pericial. El dictamen pericial elaborado por el médico gineco-obstetra, Dairo de Jesús Gutiérrez Cuello, el cual se pone a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se realizará su sustentación y contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G del P., para lo cual los demandantes deben garantizar la presencia del perito en dicha audiencia, so pena de que se tenga por desistida la prueba.

A pesar de que media solicitud del llamado en garantía, CHUBB ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., de no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, argumentando que este no cumple con las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso, considera este despacho que el dictamen elaborado por el médico gineco-obstetra, DAIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ CUELLO, cumple con cada uno de los requisitos enlistados en la citada norma, por lo que se tendrá en cuenta y se pondrá a disposición de las partes para su contradicción conforme al artículo 228 ibidem.

b) Parte demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (página 35).

Testimonial. Negar la recepción de testimonio de los médicos FERNANDO ALONSO ÁVILA y CLAUDIA CAROLINA HERRERA MEJÍA, teniendo en cuenta que son parte dentro del proceso y la prueba testimonial está reservada para terceros.

Interrogatorio de parte. Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes, DIANA MARCELA HURTADO, MARTHA CECILIA BUITRAGO MARÍN, LUIS FRANCISCO HURTADO, BEATRIZ LIZCANO SUÁREZ, JOSÉ WILSON TELLO VERGARA, SANDRA JIMENA TELLO LIZCANO y JHON EDIER TELLO LIZCANO.

c) Parte demandada FERNANDO ALONSO ÁVILA SÁNCHEZ

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de prueba documental del escrito de contestación de la demanda (página 20).

Dictamen pericial. El dictamen pericial elaborado por Hoover Orlando Canaval Erazo, se pone a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 228 del C.G del P., por lo que el demandado, Fernando Alonso Ávila Sánchez, debe garantizar la presencia del perito en dicha audiencia, so pena de que se tenga por desistida la prueba.

Testimonial. Negar la recepción del testimonio de CLAUDIA CAROLINA HERRERA MEJÍA, teniendo en cuenta que es parte dentro del proceso y la prueba testimonial está reservada para terceros.

Ordenar la recepción testimonial de JUAN MANUEL BURGOS y de YENNYFER LIZETH MORENO GIRALDO.

d) Parte demandada y llamado en garantía FUNDACIÓN VALLE DE LILI

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de prueba documental del escrito de contestación de la demanda (páginas 350 a 365) y las que se relacionan en el escrito de contestación al llamado en garantía (página 18).

Testimoniales. Decretar los testimonios de los doctores JUAN MANUEL BURGOS LUNA, JAVIER CARVAJAL VALENCIA, JUAN CARLOS GALLEGOS,

JORGE ARTURO PIÑEROS, ÁLVARO JOSÉ NIETO CALVACHE, FERNANDO MONTEALEGRE CASTILLO, DIANA SOLEY OLIVARES, NATALIA CATALINA RIASCOS, VICTORIA EUGENIA DURÁN, ANA MARÍA GUERRA y MARÍA PAULA ECHAVARRÍA, haciendo la salvedad que, si a bien lo considera este despacho, se podrán limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G del P.

Testimonial como llamado en garantía. Decretar los testimonios de ADRIANA BALLESTEROS CASTRO, NANCY LILIANA LLANOS DURÁN, IVÁN ENRIQUE PADILLA MEJÍA, JULIANA GIRALDO y JAIBER ALBERTO GUTIÉRREZ GIL, haciendo la salvedad que, si a bien lo considera este despacho, se podrán limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P.

e) Parte demandada CLAUDIA CAROLINA ESCOBAR DUQUE

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de documentales del escrito de contestación de la demanda (página 27) y que reposen en el expediente digital en archivo zip.

Dictamen pericial. El dictamen pericial elaborado por Javier Enrique Fonseca Pérez, se pone a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 228 del C.G del P., por lo que la demandada, Claudia Carolina Herrera Mejía, debe garantizar la presencia del perito en dicha audiencia, so pena de que se tenga por desistida la prueba.

Testimonial. Ordenar la recepción de testimonio de los doctores JUAN PABLO BENAVIDEZ CALVACHE, LUIS FERNANDO PAZ LOZADA, JUAN CARLOS GALLEGO PALACIO y JUAN MANUEL BURGOS LUNA, haciendo la salvedad que se podrán limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G del P.

Interrogatorio de parte. Decretar interrogatorio de parte de los demandantes, DIANA MARSELA HURTADO, MARTHA CECILIA BUITRAGO MARÍN, LUIS FRANCISCO HURTADO, BEATRIZ LIZCANO SUÁREZ, JOSÉ WILSON TELLO VERGARA, SANDRA JIMENA TELLO LIZCANO y JHON EDIER TELLO LIZCANO.

Negar el interrogatorio de parte de los demandados, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., FUNDACIÓN VALLE DE LILI y Dr. FERNANDO ALFONSO ÁVILA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que quien lo solicita también también es demandado y tienen intereses comunes en el resultado del proceso, lo cual contraviene el numeral 2 del artículo 191 del C.G. del P.

f) Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el numeral 5 acápite de pruebas del escrito de contestación a la demanda y contestación al llamado en garantía (página 13).

g) **Llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el numeral 2 acápite de prueba documental del escrito de contestación a la demanda y contestación al llamado en garantía (página 17).

Exhibición de documentos. Requerir a la Fundación Valle de Lili para que, en el interrogatorio de parte que ha de rendir, exhiba la constancia de notificación de citación a audiencia de conciliación prejudicial del día 21 de mayo de 2020, mediante el cual se citó a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Testimoniales. Decretar los testimonios de JUAN MANUEL BURGOS LUNA, JAVIER CARVAJAL VALENCIA, JUAN CARLOS GALLEGO, JORGE ARTURO PIÑEROS, ÁLVARO JOSÉ NIETO CALVACHE, FERNANDO MONTEALEGRE CASTILLO, DIANA SOLEY OLIVARES, NATALIA CATALINA RIASCOS, VICTORIA EUGENIA DURÁN, ANA MARÍA GUERRA y MARIA PAULA ECHAVARRÍA, haciendo la salvedad que, si a bien lo considera este despacho, se podrán limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G del P.

h) **Llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Téngase como pruebas las aportadas por las partes, conforme se solicita en el acápite de pruebas (página 10 del escrito de contestación de la demanda y página 20 del mismo escrito que contiene respuesta al llamamiento en garantía).

Interrogatorio de parte. Decretar interrogatorio de parte a la demandante, señora DIANA MARCELA HURTADO BUITRAGO.

2). Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **24 de mayo de 2022 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, a la hora de las 09:00 a.m.**

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **estado** del presente auto.

Se informa que las audiencias se adelantarán por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489366db376c0dc560b4055ce9d4780f5687d213471def99effeb458e646b6b**

Documento generado en 18/04/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>